

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Don José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Leandro de Orduña y Odriozola, vecino de esta ciudad, en el día cuatro del corriente, un escrito para registrar una mina de plomo argentífero, con el nombre de "Fortuna," en terreno de don Ramón Lucianez, término del pueblo de Palazuelos, Ayuntamiento del mismo nombre, sitio llamado de Torreiniestas, lindante por todas partes con terreno de dicho D. Ramón, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se fijará el punto de partida á treinta metros al Norte, partiendo del centro de la boca de la galería superior de la mina antigua abandonada que se conoce con el nombre de la "Pastora," desde dicho punto se medirán 200 metros en dirección E. y 400 en dirección O., componiendo la suma de estas dos medidas el eje longitudinal del rectángulo que se ha de demarcar, y desde el referido punto de partida se medirán 100 metros en dirección S. y 100 en dirección N., sumando estas dos medidas la longitud que compo-

ne el referido rectángulo, cuyos lados cierran la superficie que se solicita.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 21 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal, cuyo servicio les tenía interesado en circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 8 de Junio y 27 de Julio últimos, advierto á los Alcaldes respectivos que el 30 de este mes saldrán á recoger dichos documentos Comisionados plantones.

Segovia 22 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
José de Heredia.

- Adrada de Pirón.
- Aldea del Rey.
- Aldealengua de Pedraza.
- Arcones.
- Bercial.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Gemenuño.

- Juarros de Riomoros.
- Labajos.
- Moraleja de Coca.
- Muñoveros.
- Pajares de Fresno.
- Pedraza.
- Pinarnegrillo.
- Valverde.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Veganzones.
- Villaverde de Iscar.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de Avila, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"Madrugada 18 actual se ha fugado cárcel Cuevas del Valle, preso tránsito Alejandro Sánchez, que iba disposición Juez instrucción Arenas, cuyas señas son: hijo de Antonio y Margarita, natural de Tormellas, esta provincia, 26 años, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, color bueno, nariz gruesa, producción buena."

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Segovia 21 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
José de Heredia.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, después de oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Los estudios consti-

tutivos de la Segunda Enseñanza se dividirán en dos periodos, con la denominación de Generales y Preparatorios.

Los primeros son de cultura general; los segundos tienen además por fin preparar para la enseñanza facultativa y superior, ampliando y perfeccionando los conocimientos respectivos, sin perjuicio de la preparación más especial que exijan las diversas Facultades y Escuelas Superiores.

Art. 2.º Las materias objeto de los Estudios Generales serán las siguientes:

- Latín y Castellano.
- Francés.
- Geografía.
- Historia Universal y de España.
- Preceptiva literaria.
- Elementos de Psicología, Lógica y Etica.
- Matemáticas elementales.
- Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural.
- Elementos de Agronomía y nociones de Técnica industrial.
- Nociones de Derecho usual.
- Las de los estudios preparatorios se dividirán en dos Secciones, y serán:
- En la Sección de Ciencias morales: Ampliación de latín y Elementos de lengua griega, Estética, Teoría del Arte é Historia de las literaturas.
- Antropología general y Psicología.
- Sistemas filosóficos.
- Sociología y Ciencias éticas.
- En la Sección de Ciencias físico-naturales: Ampliación de latín y Elementos de lengua griega.
- Ampliación de Matemáticas.
- Ampliación de Física y Química.
- Mineralogía, Geología, Botánica y Zoología.

Art. 3.º La distribución de los Estudios Generales se hará en cuatro años y en esta forma:

Estudios Generales.

Primer año.

- Latín y Castellano: primer curso. (Elementos de Lexigrafía y construcción latinas.)
- Francés: primer curso.
- Matemáticas: primer curso. (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.)
- Geografía: primer curso. (Astronómica y física.)

Historia de España. (Cuadros de Historiografía de España.)

Segundo año.

Latín y Castellano: segundo curso: (Gramática comparada hispano-latina y Ejercicios de traducción latina.)

Francés: segundo curso.

Matemáticas: segundo curso. (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.)

Geografía: segundo curso. (Político-Descriptiva.)

Historia Universal. (Plan razonado de la misma y breve noticia acerca de las principales del desarrollo de la cultura.)

Tercer año.

Latín y Castellano: tercer curso. (Práctica de composiciones en prosa castellana. Ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria.)

Matemáticas: tercer curso. (Ampliación de Geometría y elementos de Trigonometría.)

Elementos de Física.

Psicología elemental.

Cuadros de Historia Natural.

Cuarto año.

Elementos de Química.

Principios de Lógica y Ética.

Nociones de Derecho usual.

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.

Elementos de Agronomía y Nociones generales de las principales industrias.

Todas estas asignaturas son de lección alterna, y la forma de su enseñanza se determina en el lugar correspondiente.

Además de las enumeradas, se organizarán en todos los Institutos otras enseñanzas, como la Caligrafía, el Dibujo y la Gimnasia.

La enseñanza de Caligrafía se dará en dos cursos de lección alterna. La de Dibujo en cuatro años, y en esta forma:

Primer año: Dibujo lineal. (Lección alterna.)

Segundo año: Dibujo geométrico. (Idem.)

Tercer año: Dibujo de adorno y paisaje. (Idem.)

Cuarto año: Dibujo de figura. (Idem.)

Las prácticas de Gimnasia serán diarias y se harán en los cuatro años de Estudios generales.

Art. 4.º El cuadro de las asignaturas en los Estudios Preparatorios se distribuirán en dos años en la forma siguiente:

Estudios Preparatorios.

SECCIÓN DE CIENCIAS MORALES

Primer año.

Ampliación del Latín.
Antropología general y Psicología.
Estética y Teoría del Arte.

Segundo año.

Elementos lexigráficos de lengua griega.

Sociología y Ciencias éticas.

Sistemas filosóficos.

Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la española.

SECCIÓN DE CIENCIAS FÍSICO-NATURALES

Primer año.

Ampliación del Latín.

Ampliación de Matemáticas: primer curso.

Mineralogía y Geología.

Segundo año.

Elementos lexigráficos de lengua griega.

Ampliación de Matemáticas: segundo curso.

Ampliación de Física.

Ampliación de Química.

Botánica y Zoología.

Los cursos de Ampliación del Latín y de Sociología y Ciencias éticas son de lección diaria, el de Elementos lexigráficos de lengua griega, bisemanal; todos los demás, alternos.

Las cátedras de Ampliación del Latín y Elementos de griego son comunes a las dos Secciones.

Art. 5.º Las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza han de entenderse como sigue:

CONCEPTO DE LAS ASIGNATURAS.

Latín y Castellano.—Tienen por objeto estos estudios el dominio teórico y práctico, fundado sobre el conocimiento de la matriz latina, del idioma patrio, ya en su origen y estructura íntima, ya en la composición del discurso ó elocución, ya en el juicio elemental de las obras literarias.

Comprenden los tres cursos siguientes:

a) *Elementos de Lexigrafía y Construcción latinas.*—Debe contener el estudio elemental de la Declinación y Conjugación clásicas, el sumario análisis de sus elementos fonético-filológicos, y la estructura de las frases y oraciones más comunes en la Lengua latina, llegando el alumno hasta el manejo del Diccionario y la traducción de trozos sencillos exentos de hipébaton.

b) *Gramática comparada hispano-latina y ejercicios de traducción.*—Deberá desarrollarse esta enseñanza como un estudio de la derivación general fonológica y morfológica del Castellano con respecto al Latín, de la evolución de las formas flexivas de este idioma en las de aquél, y de las analogías sintáxicas de ambos. En cuanto a la traducción del Latín podrá practicarse sobre autores y textos que, sin dejar de ser clásicos, sean sencillos, como Nepote, Patérculo, César, algo de Cicerón, Fedro, etc.

c) *Práctica de composiciones en prosa castellana, ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria.*—Debe estar constituida con el sentido predominante de ejercicios prácticos, yendo éstos acompañados por apuntes sumarios relativos a los preceptos más elementales y de aplicación, ya para la composición de la obra, ya para su clasificación en los principales géneros literarios. Con los ejercicios en la composición de prosa castellana alternarán los de traducción de trozos latinos de las obras que se analicen pertenecientes a dicho idioma.

Francés.—Esta enseñanza, en la cultura general, no debe tener ningún fin teórico, sino exclusivamente el del manejo práctico de aquél idioma para los usos ordinarios de la vida.

Geografía.—Se separan en dos cursos sus dos aspectos astronómico-físico y político-descriptivo, en esta forma:

a) *Geografía astronómica y física.*—Debe comprender los conocimientos más sencillos é indispensables de la Astronomía terrestre, y á continuación un estudio más detenido de la física del globo en sus varios aspectos de estructura, relieve y configuración.

b) *Geografía político-descriptiva.*—Debe comprender el conocimiento suficiente del estado actual del globo en sus aspectos sociológico, político, económico y mercantil.

Historia.—El estudio histórico tiene dos aspectos; el de conocimiento meramente narrativo y descriptivo del suceso y el de clasificación, interpreta-

ción y conocimiento racional ó ideal del mismo.

Los dos cursos de esta clase de estudios serán:

a) *Cuadros de Historiografía de España.*—Esta asignatura debe contener la clasificación de la Historia de España, con la explicación sumaria de sus diferentes edades, épocas y periodos en sus respectivos elementos, carácter y significación.

b) *Plan razonado de Historia Universal y breve noticia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.*—El mismo sentido, plan y forma deben aplicarse á esta asignatura dentro del contenido que le es propio; y en cuanto á la parte relativa al desenvolvimiento histórico de la cultura, se expondrá atendiendo principalmente á las manifestaciones artísticas y literarias que la expresan.

Psicología elemental.—Debe mantener siempre tal carácter, predominando en su enseñanza el aspecto psíquico.

Principios de Lógica y Ética.—El concepto de estas enseñanzas habrá de acomodarse al sentido y tendencias indicadas para la Psicología.

Derecho usual.—El contenido de esta asignatura debe estar constituido por un programa de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento acerca de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

Matemáticas elementales.—El conocimiento matemático en los estudios generales ha de ser, ante todo, un auxiliar fundamental para los estudios de las ciencias físico-naturales y las aplicaciones de las morales y sociales. Esta finalidad debe vencer al interés meramente científico-matemático, supuesto que no se trata de una preparación para los desarrollos ulteriores del cálculo en esa ciencia. Comprenden los tres cursos siguientes:

a) *Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.*—El fin didáctico de esta asignatura consiste en restaurar y fundar en el alumno el conocimiento elementalísimo de las dos ramas capitales matemáticas adquirido en la instrucción primaria, ampliándole y perfeccionándole con cuantas prácticas y nociones sean precisas á su buena preparación para los cursos ulteriores.

b) *Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.*—En el contenido de esta asignatura no deberán comprenderse todas aquellas materias y capítulos que, como la teoría de las cantidades radicales, imaginarias y otras, carecen de finalidad y aplicación inmediatas, dado el sentido antes explicado. En cambio, deben ampliarse y reforzarse con prácticas adecuadas de problemas aquellos otros capítulos y materias que, cual las razones, proporciones, logaritmos, etc., sean fecundos en las aplicaciones aludidas. Asimismo deben descartarse los teoremas hasta el límite más estrictamente indispensable, y desarrollarse los problemas con cuanta práctica real y viva sea posible.

c) *Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría.*—Análogas consideraciones pueden servir para desarrollar el contenido y forma de esta asignatura en los Estudios Generales.

Elementos de Física.—El programa de esta asignatura deberá comprender el estudio de las leyes más generales y sencillas, y también el de las de mayor aplicación y más vulgar uso, añadiendo á este estudio cuantas prácticas y conocimientos experimentales sean posibles en esta enseñanza.

Elementos de Química.—También

aquí deberá reducirse el estudio general y teórico, extendiéndose en lo posible la práctica manual y el ejercicio técnico, fijándose siempre en aquellas materias de más útil y corriente aplicación.

Cuadros de Historia Natural.—Deberá ser esta enseñanza un estudio sintético de las clasificaciones y grupos fundamentales correspondientes á los reinos de la Naturaleza, según el orden biológico con que se desenvuelven.

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.—Su contenido debe consistir en el conocimiento descriptivo del cuerpo humano, con referencias al estudio de la morfología general biológica, conocimiento que se procurará sea todo lo experimental y práctico posible, haciéndose uso constante del hombre clástico y de piezas anatómicas claras y sencillas. Al estudio anatómico debe seguir el fisiológico, siempre con el carácter elemental, aunque suficiente, propio de este periodo de la enseñanza.

Elementos de Agronomía y nociones generales de las principales industrias.—Es la asignatura actual de Agricultura con carácter más elemental por un lado, y ampliada por otro con el estudio, elemental también, de las principales industrias.

La enseñanza de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia tendrán exclusivamente un carácter práctico, consistiendo las dos primeras en trabajos gráficos y la última en prácticas de gimnasia con ejercicios higiénicos y recreativos.

Art. 6.º Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez sentido más especial para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Sobre esta base, sus asignaturas se entenderán del modo siguiente, dividiéndose en dos Secciones correspondientes á la preparación general, ora en las Ciencias morales, ora en las Físico-naturales.

Ampliación del Latín.—Un curso diario. Con la preparación de los estudios generales se completará en esta asignatura el conocimiento lexigráfico de dicha lengua, se trabajarán convenientemente el sintáxico y prosódico y se estudiará la traducción de los principales prosistas clásicos y de los poetas más característicos.

Elementos lexigráficos de Lengua griega.—Un curso de dos lecciones semanales. Su contenido deberá ser análogo al primer curso de Latín en los estudios generales, de modo que prepare al alumno para el manejo de las raíces y radicales griegas, así como del Diccionario de este idioma. El objeto consiste en ampliar la filología fonética hispánica y latina, y poder usar conscientemente la tecnología de las ciencias y las artes.

Antropología general y Psicología.—El concepto de esta enseñanza deberá ser complementario del estudio hecho en los de cultura general, con otro especial de las facultades y funciones de relación, del lenguaje, de la psicología social y de las razas, predominando también en su enseñanza el aspecto psíquico.

Estética y Teoría del Arte.—Deberá contener un programa elemental de la ciencia de la belleza y de la teoría de las Bellas Artes.

Sistemas filosóficos.—Atenderá esta asignatura á la necesidad de adquirir el concepto lógico y la doctrina de la ciencia, exponiendo estas materias en su evolución general histórica, mani-

fiesta en los principales sistemas de la filosofía humana; todo con carácter expositivo, sencillo y elemental.

Sociología y Ciencias éticas.—Deberá comprender esta asignatura el estudio muy elemental del principio religioso, moral, jurídico y económico, la evolución de los mismos en la vida social, y las instituciones que los encarnan; todo con un pronunciado sentido de mera exposición en forma sencilla, y guardando los respetos debidos á los dogmas de la Religión del Estado.

Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la Española.—Expuesto el concepto elemental de los géneros literarios, así como la doctrina estética, procede conocer la historia de los mismos de un modo sumario en lo tocante á las literaturas de los demás pueblos, y más detenido en lo que respecta á nuestra literatura.

Ampliación de las Matemáticas.—Dos cursos alternos. Su contenido deberá mirar al perfeccionamiento de la enseñanza de esta materia en los Estudios Generales, complementándola y dándole carácter y alcance más científicos.

Ampliación de Física.—Igual sentido.

Ampliación de Química.—Igual sentido.

Historia natural.—Sus dos cursos alternos, uno de Mineralogía y Geología, con base química, y otro de Botánica y Zoología, con base anatómica y fisiológica, deberán exponerse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, acompañado siempre de las prácticas y experiencias suficientes.

Art. 7.º Para que los textos que hayan de emplearse en la Segunda Enseñanza guarden la debida congruencia con el concepto, extensión y fines académicos establecidos respecto de las diferentes asignaturas en los artículos anteriores, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior del ramo, publicará cada tres años la relación de los libros que reúnan aquellas condiciones. En el tiempo intermedio de una á otra publicación de las listas, podrá obtenerse, sin embargo, la declaración de ser aptas para texto las obras que al efecto se presentasen, las cuales se adicionarán á la primera relación que se publique posteriormente.

Mientras todas las asignaturas que constituyen los cuadros de la Segunda Enseñanza, conforme al presente decreto, no tengan textos comprendidos en dichas listas oficiales, se proveerá á esta necesidad, con sujeción á las reglas de la Real orden de 30 de Septiembre de 1875.

Art. 8.º El personal docente de los Institutos estará constituido por los siguientes Profesores: Catedráticos, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes.

Art. 9.º El ingreso de los Catedráticos se verificará, ya por oposición directa, ya por ascenso, al tenor de las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 10. Los Catedráticos en cada Instituto serán por ahora diez: cinco de Letras y Ciencias morales, y cinco de Ciencias Físico-naturales, en la forma siguiente:

Uno para los Elementos de Lexigrafía latina, Gramática hispano-latina y ampliación del Latín.

Uno para la Geografía político-descriptiva y los dos cursos de Historia.

Uno para la Psicología elemental, principios de Lógica y Ética y Sistemas filosóficos.

Uno para el curso elemental de Preceptiva literaria, Estética y Arte, His-

toria de las literaturas y Elementos de griego.

Uno para el Derecho usual, Antropología y Psicología, y Sociología y Ciencias éticas.

Uno para los tres cursos elementales de Matemáticas.

Uno para los dos cursos de Física y Química elemental, y para la Física de los Estudios Preparatorios.

Uno para las Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural y Botánica y Zoología.

Uno para los dos cursos de Ampliación de Matemáticas y la Geografía astronómica y física.

Uno para la Química, la Mineralogía y Geología, y la Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Art. 11. Cada Catedrático tendrá á su cargo, por lo menos, dos lecciones alternas ó una diaria, sin otra retribución del Estado que su sueldo.

Cuando además desempeñe otra asignatura de lección alterna, percibirá sobre su sueldo la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando las lecciones acumuladas fueren dos, la gratificación será de 1.000 pesetas.

No se permite mayor acumulación.

Art. 12. Habrá en cada Instituto seis Profesores Auxiliares; tres para Letras y Ciencias morales y tres para las Físico-naturales.

Dos de ellos tendrán el carácter de numerarios y los otros cuatro el de supernumerarios, distribuidos entre ambas Secciones.

Art. 13. Los Auxiliares, tanto numerarios como supernumerarios, ingresarán por oposición, ya cerrada entre los Ayudantes respectivos, ya libre entre cuantos posean los títulos exigidos por la ley. En esta forma:

De cada tres vacantes, dos serán para la oposición libre entre los que tengan las condiciones generales de aptitud que señalen las disposiciones acerca de la materia, y una para la oposición entre Ayudantes, allí donde los hubiere, con título de Licenciado y certificado de aptitud en la Sección á que corresponda la vacante.

Art. 14. Los Auxiliares numerarios percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas en Madrid y de 1.000 en provincias.

El cargo de Auxiliar supernumerario será por ahora gratuito y honorífico.

Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedráticos de número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposición general acerca de la materia.

Art. 16. Se crea la clase de Profesores Ayudantes.

Por ahora, é interin se dispone de los recursos oportunos á su remuneración, su cargo será gratuito y honorífico, sin más recompensa que los derechos que reconoce el art. 13 de este Real decreto.

Art. 17. Para aspirar á este cargo se necesitará tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

En los Institutos donde por circunstancias de localidad ú otras no se halle personal suficiente con aquellos requisitos, podrán ser nombrados con el carácter de interinos los que posean el título de Bachiller en la segunda enseñanza, con buenas notas en su expediente.

Art. 18. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Ayudantes se hará á propuesta del Catedrático respectivo, siempre que sea aprobado por el Claus-

tro. El nombramiento será expedido por el Director del Instituto.

Art. 19. Los Ayudantes se asignarán necesariamente á todas aquellas cátedras, cualquiera que sea su Sección de predominante carácter experimental ó práctico. Los Claustros, además, teniendo en cuenta otras circunstancias y á petición de los Catedráticos, podrán proponer al Director del Instituto el nombramiento de Ayudantes agregados á las demás cátedras.

Art. 20. Al final de cada curso, la Secretaría del Instituto expedirá á cada Ayudante un certificado en que, previo informe del Catedrático respectivo y acuerdo del Claustro, conste el grado de aptitud y celo demostrado por el interesado en la enseñanza.

Los que no obtengan certificados favorables, dejarán de pertenecer á la clase de Ayudantes.

Art. 21. Son Profesores especiales en los Institutos, los de Francés, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 22. Disposiciones también especiales determinarán el título técnico y las pruebas de aptitud que habrán de ofrecer para su ingreso.

Art. 23. Forman los Claustros de los Institutos todos sus Catedráticos numerarios. Los Profesores Auxiliares podrán asistir á las sesiones que los mismos celebren con voz, pero sin voto salvo el caso en que el Claustro de numerarios acuerde que no asistan por tratarse de asuntos que les puedan afectar personalmente.

Art. 24. Los Claustros se reunirán siempre que hubieren de acordar, resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Reformas en la enseñanza.
- 2.º Régimen interior del Establecimiento.
- 3.º Informes exigidos por las leyes y reglamentos.
- 4.º Celebración de Consejos de disciplina.
- 5.º Dictámenes sobre faltas de los empleados subalternos.

Art. 25. Presidirá el Claustro, y le convocará oportunamente, el Director del Instituto, y el Secretario de éste lo será igualmente de aquél, llevando con toda puntualidad y precisión las actas correspondientes de las sesiones.

Art. 26. El personal subalterno de los Institutos se divide en dos Secciones una con funciones administrativas, y otra con funciones disciplinarias.

Cada una de ellas tendrá su escalafón correspondiente.

Art. 27. El personal administrativo de todos los Institutos comprenderá los empleados siguientes, por orden de categorías:

- Oficiales de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Escribientes de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 28. La disciplinaria se compondrá de los funcionarios subalternos que siguen:

- Conserje de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Bedeles de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Porteros de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Habrà también para las funciones mecánicas necesarias.
- Mozos de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 29. El material científico y de

educación en los Institutos comprenderá en lo sucesivo:

- 1.º El Gabinete de Física.
- 2.º El de Química.
- 3.º El de Historia Natural y Anatomía.
- 4.º El de Geografía.
- 5.º El material de Dibujo y de Caligrafía.
- 6.º El de Gimnasia.
- 7.º El Museo de reproducciones para la Historia, la Arqueología y el Arte.
- 8.º La Biblioteca.

Art. 30. Se consignarán en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios para ir adquiriendo y desarrollando dicho material.

Art. 31. Constituyendo la disposición y estructura interior de los edificios en que los Institutos se hallan instalados un auxiliar eficaz y necesario para la enseñanza, se procurará introducir en ellos gradualmente las reformas precisas para su adaptación al nuevo régimen de la misma.

Art. 32. Considerando el sistema de alumnos internos un complemento y perfección del nuevo régimen antes citado, se procurará establecerle, así como el de mediopensionistas, en los Institutos, para los alumnos que voluntariamente deseen hacer sus estudios en esta forma colegiada.

Para este fin, los Claustros estudiarán, acordarán y propondrán los oportunos reglamentos, concediéndose además á las Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales en donde los Institutos radiquen la facultad de crear, interin el Estado se halla en disposición de acudir á esta necesidad, dicha sección de internos, sujetándose estrictamente al régimen disciplinario de los mencionados Institutos y á los reglamentos antes aludidos.

Art. 33. La edad para el ingreso en la Segunda Enseñanza será la de diez años cumplidos.

Art. 34. Para ingresar se necesitará un examen previo, que versará sobre las materias que constituyen la instrucción primaria superior.

Los ejercicios serán teórico-prácticos, y en el tribunal habrán de entrar necesariamente el Catedrático de Latín y Castellano y el de Matemáticas.

Art. 35. Por estos actos se pagarán los derechos correspondientes.

Art. 36. La inscripción de los alumnos en las clases se hará por medio de la correspondiente matrícula, abonándose por ella los derechos que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 37. Además de las matrículas ordinarias y extraordinarias de pago habrá otras gratuitas.

Estas serán de dos clases, concedidas las unas á los alumnos premiados, á título honorífico; las otras á los faltos de recursos, á título benéfico.

Las matrículas gratuitas de honor se conservarán en su forma actual, sin variación alguna.

A título benéfico se concederá un 5 por 100 de matrículas gratuitas á los alumnos que por sí ó por sus padres, tutores ó encargados justifiquen la carencia de recursos para seguir sus estudios.

Si el número de aspirantes fuese superior á dicho 5 por 100, se otorgará sólo el beneficio, por orden riguroso hasta el límite de dicha proporción, á los que tengan en sus expedientes notas superiores en calidad y número.

Para el primer año se tendrá en cuenta la superioridad en el examen de ingreso.

Art. 38. Los alumnos á quienes alcance el beneficio de la matrícula gratuita, disfrutarán asimismo el de la

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Septiembre de 1894.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
13	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
18	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	6	7	13	"	"	"	13	"	"	"	"	"	"	"	13

Segovia 21 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal suplente, Ramón de la Vega y Arango.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Septiembre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	1	"	1	"	"	1	1	2
12	"	1	"	1	1	"	"	1	2
13	"	"	"	"	"	"	1	1	1
14	1	1	"	2	"	"	"	"	2
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	1	1	2	2
17	"	1	"	1	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL....	1	4	"	5	2	1	3	6	11

Segovia 21 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal suplente, Ramón de la Vega y Arango.

Alcaldía del Moral.

Hallándose cumplido el contrato que este vecindario tenía hecho con el Veterinario del pueblo, se anuncia la vacante de la referida profesión para conocimiento de los aspirantes que la deseen pretender, los cuales presentarán sus solicitudes al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento en término de veinte días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, y después proceder el que lo desee á hacer el contrato con los noventa y cinco vecinos que constituyen este municipio, y además presentarán los aspirantes documento legal que acredite su profesión.

Moral 17 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Cristóbal.

Juzgado de instrucción de Arévalo.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo, en el sumario que se instruye con motivo de haberse ausentado de esta población hace nueve meses y dejado

cerrada la habitación destinada á componer relojes de bolsillo y otros efectos, llevándose la llave, Pedro Calvo Aparicio, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo por la presente cédula para que dentro del término de ocho días comparezca á declarar ante este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, cuyo sumario se tramita por la actuación del infrascripto Escribano que refrenda y se sigue en virtud de denuncia hecha por Mariano del Río Heras, vecino de esta ciudad.

Arévalo veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Santiago Hernández y Medina.

Juzgado de instrucción y de primera instancia de Arévalo.

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos los habitantes de las provincias de Avila y Segovia que

hubiesen dado á componer relojes y otros efectos al relojero Pedro Calvo Aparicio, vecino que fué de Arévalo, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción á declarar y exponer lo que consideren oportuno, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de quince días siguientes al en que se publique este edicto en los *Boletines oficiales* de ambas provincias, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo á virtud de denuncia hecha por Mariano del Río Heras, vecino de esta ciudad, contra el precitado relojero Pedro Calvo Aparicio, por haberse ausentado éste de esta población hace nueve meses y dejado cerrada la habitación que ocupaba destinada á componer relojes y dentro de ella algunos sin componer, ignorándose el actual paradero del Pedro Calvo, así como los nombres y señas de los dueños de los relojes que se han encontrado en la habitación, pero que se supone sean vecinos de los pueblos de expresadas provincias de Avila y Segovia, cuyo sumario se tramita por la actuación del Escribano que refrenda. Y para su publicidad se anuncia por medio del presente edicto en los *Boletines oficiales* de Segovia y Avila.

Dado en la ciudad de Arévalo á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lucinio Martínez.—Ante mi: Santiago Hernández y Medina.

COMERCIO

DE

PEDRO ROMERO

JUAN BRAVO, 24,

frente á la Iglesia de San Martín.

Especialidad en equipos para novias, de todos gustos y precios. Colchones hechos, lanas, colchas y mantas de todos precios. Pañuelos de Manila y de seda para la cabeza, mantones varias clases, chalecos, tapa-bocas, fajas y otros mil artículos.

Lencería á coste de fábrica.

NO CONFUNDIRSE:

Frente á la Iglesia de San Martín.

El día 21 del corriente ha desaparecido del pueblo de Valsain, un potro, de la propiedad de Eusebia García, vecina de Ontoria, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con un lunar en el espinazo, mellado de abajo, edad tres años y medio, y herrado de las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueña quien abonará los gastos que haya ocasionado.

IMPRESA PROVINCIAL.

dispensa de derechos de inscripción por exámenes, y de Secretaría por expedición de certificaciones.

Art. 39. Quedan subsistentes las clases de matrícula oficial privada y libre, pero se suprime la de enseñanza doméstica.

Art. 40. El personal docente de cada clase estará constituido por el Catedrático de la misma, el Auxiliar respectivo y el Ayudante ó Ayudantes correspondientes en las clases en que se hallen establecidos.

El personal escolar, por los alumnos matriculados.

La Secretaría pasará á los Catedráticos de cada clase las listas correspondientes de dichos alumnos por el orden riguroso que marque el número de matrícula.

Art. 41. La clase durará hora y media, y á ella asistirán todos los alumnos, sometiéndose al régimen didáctico que en la misma el Catedrático adopte.

Art. 42. Las clases en que existan Ayudantes se dividirán en dos períodos: uno de explicación y conferencia con el Catedrático, asistiendo alumnos y Ayudantes; otro de ejercicios y estudios con dichos Ayudantes, y en este caso cada uno de esos períodos durará una hora.

Art. 43. Donde los Ayudantes fueran varios y las clases numerosas, podrán éstas dividirse en Secciones, encomendadas cada una á uno de dichos Profesores Ayudantes.

(Se concluirá.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

Siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que están en descubierto por la presentación en estas dependencias de algunas de sus cuentas municipales hasta fin del año económico de 1892 al 93, esta Comisión en sesión de hoy, ha acordado prevenirles, por medio de la presente circular, que si para el día 7 de Octubre próximo no han remitido las cuentas que aun les falta presentar, se les exigirá la multa de cincuenta pesetas con que desde luego quedan conminados.

Segovia 20 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente, Rufino Arango.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	21	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	60	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	16	
Litro de aceite	1'07	
Kilogramo de carbón	09	
Kilogramo de leña	04	

Segovia 21 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente, Rufino Arango.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.